CG343/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-22/2007.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/HGO/751/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintiséis de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JL/VE/686/2006, datado el día veinticinco de julio de dos mil seis, suscrito por el C. Matías Chiquito Díaz de León, en ese entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de esta institución en el estado de Hidalgo, mediante el cual remitió el escrito signado por el Lic. Gonzalo Trejo Amador, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de esa entidad federativa, a través del cual denunció presuntas irregularidades administrativas imputables al H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, en esa entidad, en los términos siguientes:

"HECHOS:

I.- Que el día 14 de junio del 2006, el partido que represento tuvo conocimiento a través del candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 06, Lic.

Daniel Ludlow Kuri, que siendo aproximadamente las 23:30 horas en los siguientes puntos: 1.- Avenida Francisco I. Madero esquina con Avenida Juárez; 2.- Avenida Francisco I. Madero esquina con Av. Río de las Avenidas; 3.- Boulevard Colosio esquina con Boulevard Valle de San Javier; 4.- Avenida Juárez esquina con calle Vicente Segura (Hidarte); y 5.- Boulevard Minero frente al panteón municipal, todos de esta ciudad de Pachuca, estaban siendo retirados por personal de la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, los ANUNCIOS MINIESPECTACULARES DE PROPAGANDA del citado candidato, desconociendo el Lic. Daniel Ludlow Kuri y el suscrito el motivo de tal actuación ya que ni los candidatos de referencia ni el partido que represento fuimos notificados al respecto por la misma Presidencia Municipal y mucho menos apercibidos con antelación de que incurría en alguna violación o falta de requisitos con la instalación del referido espectacular publicitario.

II.- Que con los hechos que se mencionan en el apartado anterior se violaron disposiciones expresas que se señalan en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se refiere al artículo 189 en el inciso b) que señala que podrá colgarse o fijarse propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. Además de constituir también una violación al numeral 3 del artículo en comento al señalar el mismo que los Consejos Locales y Distritales adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio en la materia.

III.- Que en el caso particular que nos ocupa es necesario destacar que la referida publicidad o propaganda electoral de los candidatos a Diputados Federales del Partido Acción Nacional, se encontraba colocada y fijada de acuerdo y cumpliendo con todos los requisitos legales correspondientes, y en ningún momento se dañaba el equipamiento urbano ni impedía la visibilidad de los conductores de vehículos y mucho menos ponía en peligro la circulación de peatones.

IV.- Que de los hechos anteriores tuvieron conocimiento algunos testigos de nombres ABDIEL GARCÍA, GABRIELA LARREA, ANTONIO CARABANTES LOZADA, ALEJANDRO RENÉ SOTO DELGADO Y LA SRA. EVA BARAJAS, quienes se percataron que cuatro personas del sexo masculino que portaban uniformes de la presidencia municipal, quitaron en forma arbitraria los referidos anuncios espectaculares, desconociendo hasta ese día y hora el suscrito, dónde quedaron finalmente las lonas y estructuras del candidato del partido que represento".

Anexando como pruebas de su parte las siguientes constancias:

- 1.- Escrito de fecha nueve de junio de dos mil seis, signado por el Lic. Omar Fayad Meneses, Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, dirigido al C. Guillermo Galland Guerrero, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa, y por medio del cual notifica a ese instituto político que debe retirar su propaganda electoral en un término de 48 horas.
- 2.- Oficio No. CL/CP/406/2006 de fecha diez de junio de dos mil seis, suscrito por el C. Matías Chiquito Díaz de León, en ese entonces Consejero Presidente del Consejo Local de esta Institución en el estado de Hidalgo y dirigido al C. Omar Fayad Meneses, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Pachuca, relativo a la normatividad que rige la propaganda electoral.
- 3.- Escrito de fecha doce de junio de dos mil seis, firmado por la Dra. Irma Beatriz Chávez Ríos en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el 06 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Hidalgo, mediante el cual solicita a ese órgano desconcentrado, le sea proporcionada copia certificada del convenio celebrado con el Ayuntamiento de Pachuca, en el que se comprometen a preservar los derechos de los partidos políticos.
- 4.- Escrito de fecha trece de junio de dos mil seis, suscrito por el Lic. Omar Fayad Meneses en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Pachuca, dirigido al C. Matías Chiquito Díaz de León,quien fuera el Consejero Presidente del Consejo Local en el Estado de Hidalgo, y que se refiere al Reglamento de Parques y Jardines y Recursos Forestales para el Municipio y al Reglamento de Anuncios del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.
- 5.- Oficio No. CL/CP/407/2006, de fecha trece de junio de dos mil seis, firmado por el C. Matías Chiquito Díaz de León en su carácter de Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Hidalgo, dirigido al Presidente Municipal de Pachuca, y relacionado con la firma de convenios de apoyo y colaboración que se han celebrado con el Gobierno del estado de Hidalgo.

- 6.- Escrito de fecha catorce de junio de dos mil seis, firmado por el Presidente Municipal de Pachuca, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional relativo al reglamento de parques y jardines y recursos forestales para el Municipio de Pachuca.
- 7.- Convenio de Colaboración celebrado por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo y el H. Ayuntamiento Municipal de Pachuca de Soto, respecto de la utilización de lugares de uso común, para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal de 2005-2006.
- 8.- Oficio No. CL/CP/431/2006 de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, suscrito por el Presidente del Consejo Local de esta institución en el estado de Hidalgo y dirigido al Representante propietario del Partido Acción Nacional por el cual se da respuesta al escrito de queja presentado por el quejoso.
- II. Por acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil seis, se tuvieron por recibidas en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral las constancias señaladas en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/HGO/751/2006, y toda vez que se estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, acorde a lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento mencionado.
- III. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General

Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete, al tenor de lo siguiente:

"···

DICTAMEN

PRIMERO.- Se propone desechar la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, en términos de lo señalado en el considerando 4 de este dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

..."

IV. En sesión extraordinaria de veintitrés de marzo de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el desechamiento de la queja identificada con la clave JGE/QPAN/JL/HGO/751/2006, al tenor de lo siguiente:

"

CONSIDERANDOS

. . . .

8.- Que por cuestión de orden y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de desechamiento e improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio de aquellas que pudieran actualizarse en el presente caso, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un análisis de fondo.

En este tenor, este Instituto Federal Electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la denuncia será improcedente cuando por los sujetos denunciados, el Instituto Federal Electoral resulte incompetente para conocer de los mismos.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad considera que el inconforme se duele en contra de actos realizados por el personal del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, el cual no puede ser sujeto de un procedimiento administrativo disciplinario como el que nos ocupa.

En efecto, en el escrito de queja, el Lic. Gonzalo Trejo Amador, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de esta Institución en el estado de Hidalgo, denunció supuestas irregularidades y violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales imputables al H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, en esa localidad, es decir, a una autoridad municipal de la mencionada entidad.

Al respecto, es preciso señalar que los sujetos previstos dentro del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitados y se encuentran contemplados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 que literalmente señalan:

"ARTÍCULO 264

(Se transcribe)

ARTÍCULO 265

(Se transcribe)

ARTÍCULO 266

(Se transcribe)

ARTÍCULO 267

(Se transcribe)

ARTÍCULO 268

(Se transcribe)

ARTÍCULO 269

(Se transcribe)

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales:
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;
- 4.- Los Notarios Públicos:
- 5.- Los Extranjeros;
- 6.- Los Ministros de culto religioso;
- 7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas; y
- 8.- Las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

Al respecto, es procedente hacer la anotación de que este Instituto Federal Electoral únicamente está facultado para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en relación a las faltas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores.

Por el contrario, el Instituto Federal Electoral no está facultado para sancionar a las autoridades federales, estatales y municipales, notarios

públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, de acuerdo con lo que establece el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos aplicables del código de la materia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el sujeto denunciado tiene el carácter de autoridad municipal, por lo que no puede ser sujeto de un procedimiento de carácter sancionador por parte de esta autoridad, ya que de acuerdo con el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia, el Instituto Federal Electoral sólo podría integrar un expediente para remitirlo al superior jerárquico en los casos en que no proporcione en tiempo y forma la información que le sea solicitada por los órganos de esta autoridad, supuesto que no se actualiza en el asunto en análisis.

Sentado lo anterior, es menester llegar a la conclusión de que la queja presentada por el hoy denunciante en contra de la autoridad municipal en comento, al no encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia, resulta improcedente, por lo que deberá desecharse, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del ordenamiento referido, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 15

(Se transcribe)

"Articulo 16

(Se transcribe)

(…)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2;

40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desecha** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

..."

- **V.** Inconforme con la resolución, el veintinueve de marzo de dos mil siete, el Partido Acción Nacional, por conducto de la Diputada Dora Alicia Martínez Valero en su calidad de representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación.
- **VI.** El día once de abril del presente año, se remitió el recurso de apelación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **VII.** Por acuerdo de once de abril de dos mil siete, el entonces Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-RAP-22/2007 y turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para su resolución.
- **VIII.** El día ocho de mayo del año en curso, la Magistrada Electoral radicó el expediente, admitió el recurso de apelación y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.
- IX. El día nueve de mayo del año que transcurre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Salvador Nava Gomar, el proyecto de resolución que presentó la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, mismo que en síntesis estableció y ordenó lo siguiente:

(...)

El Instituto Federal Electoral, a través de su Consejo tiene atribuciones bastantes para por una parte, iniciar el procedimiento sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política nacional, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar atentatoria de la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, y por la otra, de resultar fundada la queja formulada, en términos de lo dispuesto por el numeral 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponer la sanción que por su propia conducta le resulte al partido o agrupación política, o la que solidariamente le resulte como persona jurídica, encargada de vigilar que la conducta de los sujetos que actúan en su ámbito, se conduzca en estricto apego a lo dispuesto por las normas jurídico-electorales...Conviene precisar que si de los hechos irregulares que se demandan, al concluirse la indagatoria de mérito, diera como resultado la comisión de alguna conducta irregular por parte de un sujeto en lo individual, en su carácter de funcionario partidista, candidato, militante, simpatizante, o servidor público, de la cual no pudiera desprenderse una responsabilidad vía culpa in vigilando a un partido político o agrupación, o que propiamente no trasgrediera alguna norma de las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero que pudiera resultar atentatorio de otra clase de normas jurídicas amparadas por el derecho penal o administrativo, es menester que el Instituto Federal Electoral, derivado de las conclusiones a las que arribe, proceda a dar vista con las constancias de mérito a la autoridad que corresponda, como podría ser a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a la Secretaría de la Función Pública o a la Contraloría Local del Estado, para que en uso de sus atribuciones, inicie el procedimiento conducente, y en oportunidad, apliquen las sanciones en contra del sujeto infractor....Lo conducente es que el Instituto Federal Electoral, por conducto de la Junta General Ejecutiva, inicie el procedimiento administrativo sancionador, investigue de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados puestos a su conocimiento, determine si se actualizan o no las infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponga las sanciones que en la esfera de su competencia en derecho procedan, o en su caso, remita las actuaciones a la autoridad que resulte, para que ésta en uso de sus atribuciones, determine lo conducente...En tal tesitura, esta Sala Superior concluye que se debe revocar la resolución impugnada en la parte conducente, para efecto de que la autoridad administrativa electoral, tomando en consideración los lineamientos establecidos en este fallo, proceda a iniciar el procedimiento administrativo sancionador, en contra de la autoridad municipal

señalada en la queja interpuesta por parte del Partido Acción Nacional...

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución CG62/2007 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la sesión extraordinaria de veintitrés de marzo de dos mil siete.

SEGUNDO. Se **ordena** devolver el expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de que, en uso de sus atribuciones, inicie las investigaciones conducentes, determine si se actualizan o no las faltas denunciadas en perjuicio de la normatividad electoral, quién o quiénes son los infractores, en su caso, imponga la sanción que corresponda, o remita las actuaciones a la autoridad que resulte, para que ésta en uso de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. La responsable deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria, en un plazo de treinta días, computados a partir del día siguiente al de la notificación del fallo.

..."

- **X.** El diez de mayo del año que transcurre, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la copia certificada de la sentencia dictada dentro del expediente identificado con la clave SUP-RAP-22/2007.
- **XI.** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes referida, el mismo diez de mayo del presente año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a), 82, párrafo 1, incisos h), t) y w); 84, párrafo 1, incisos a), p) y q); 89, párrafo 1, inciso u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 7 y 12 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario del Consejo General acordó que se remitiera copia certificada de la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-22/2007 a la Junta General Ejecutiva, para los efectos legales a que hubiera lugar.
- **XII.** El once de mayo siguiente, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso

a), 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 12, 13, párrafo 1, inciso c); 14, 16, párrafo 2; 21, 22, 36 y 39 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, acordó lo siguiente:

"1.- Agréguense los documentos de mérito a los autos del expediente en que se actúa: 2.- De conformidad con lo ordenado en la sentencia referida. iníciese procedimiento administrativo sancionador electoral, a efecto de determinar el nombre de la persona o personas responsables del supuesto retiro y destrucción de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, así como su posible vinculación con algún partido político, para los efectos legales a que haya lugar; 3.- Toda vez que en el escrito de queja interpuesto por el Partido Acción Nacional únicamente se refirió que la propaganda se encontraba en diversas avenidas de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo y no es claro en cuanto al tipo de propaganda, ni la manera como estaba colocada o fijada, requiérasele para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído precise el tipo de propaganda que presuntamente fue retirada y la forma en la que fue colocada o fijada, y en caso de haber acontecido el retiro y su nueva colocación, precise el periodo en que se realizó tal situación; asimismo, se solicita que rinda un informe detallado respecto a la forma en que ocurrieron los hechos denunciados, remitiendo todas y cada una de las comunicaciones que la autoridad municipal le hubiese enviado, así como las que el Partido Acción Nacional hubiese generado con motivo de los hechos denunciados; y por último, se pide que señale cuáles fueron las medidas adoptadas de su parte atento al contenido del oficio identificado con la clave CL/CP/431/2006, de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, emitido por el entonces Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto en el estado de Hidalgo, en cuyo penúltimo párrafo señala lo siguiente: "...Finalmente, considerando que la propaganda electoral retirada, motivo de la gueja, ya le fue regresada al Partido Acción Nacional y colocada en los lugares acordados; la queja quedaría sin materia, en lo que se refiere a daños causados y a la reinstalación de la propaganda electoral retirada. No obstante, por lo que refiere a las investigaciones necesarias a fin de que se determine la posible violación en la que pudiera haber incurrido la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo; dejando sus derechos a salvo, le solicite muy atentamente reformule el planteamiento de la Queja..."; 4.- Gírese oficio al C. Omar Fayad Meneses,

Presidente Municipal de Pachuca de Soto, a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído se sirva proporcionar un informe detallado de las actuaciones que se realizaron con motivo de los hechos señalados por el quejoso dentro del escrito que dio origen al expediente; asimismo, se le solicita remitir copia certificada o los originales de toda la documentación que hubiese generado al respecto; igualmente, se le solicita informe a esta autoridad si es o ha sido militante o simpatizante de algún partido político nacional, y en caso afirmativo informe de cuál, precisando el tiempo por el que ha pertenecido a tal instituto político y si ha ocupado algún cargo al interior del mismo; 5.- Requiérase al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Hidalgo, a fin de que en auxilio de esta Secretaría notifique al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, el pedimento formulado en este proveído; asimismo, se le solicita que rinda un informe detallado de todos los hechos que hubiese conocido respecto a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional; asimismo, se le solicita que en caso de contar con algún otro elemento que auxilie a esta Secretaría en la resolución de la presente queja, lo remita a la brevedad; v 6.- En cumplimiento a lo ordenado dentro del resolutivo TERCERO de la sentencia emitida con motivo del recurso de apelación, identificada con el número SUP-RAP-22/2007, infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento que esta autoridad se ha servido dar a la misma".

XIII. En cumplimiento al proveído anterior, se giraron los oficios SGJE/388/2007, SGJE/389/2007, SGJE/390/2007 y SCG-145/2007, a través de los cuales se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto citado en el resultando que antecede.

XIV. El día veinticinco de mayo de dos mil siete, se notificó el oficio SGJE/389/2007 de fecha once de ese mismo mes y año, dirigido a la Diputada Dora Alicia Martínez Valero en su calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Al respecto, cabe señalar que el requerimiento de mérito no fue atendido.

XV. El día veintinueve de mayo del año que transcurre, se presentó el oficio SCG-145/2007 de fecha diecisiete de ese mismo mes y año en la Secretaría General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto tercero de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el SUP-RAP-22/2007.

XVI. Con fecha ocho de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio JL/VE/527/2007, a

través del cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Hidalgo, proporcionó la información que le fue solicitada, en los términos siguientes:

"INFORME SOBRE HECHOS CONOCIDOS RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.

- Tuvimos conocimiento de los actos previos y posteriores a los hechos motivo de la queja, en virtud a los comunicados siguientes: la notificación de fecha 09 de junio de 2006, que le dirige el C. Lic. Omar Fayad Meneses, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, al C. Lic. Guillermo Galland Guerrero, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo. Por el escrito de fecha 10 de junio de 2006, que el Lic. Gonzalo Trejo Amador dirige al suscrito, en el que nos solicita se envíe atento oficio a la Presidencia Municipal de Pachuca, en el que se le explique la inaplicabilidad del Reglamento interior del ayuntamiento en materia de propaganda electoral y se le precisen los supuestos regulados por el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Con motivo del comunicado referido en el párrafo que antecede, con fecha 10 de junio de 2006, se remitió un atento oficio (número CL/CP/406/2006) a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo; en el que se precisan los criterios y normas aplicables a la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos.
- Posteriormente, en respuesta al oficio citado, el día 13 de junio de 2006, la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto Hidalgo, nos hizo llegar el escrito en el que nos informó de la existencia y vigencia de los reglamentos de "PARQUES Y JARDÍNES Y RECURSOS FORESTALES PARA EL MUNICIPIO" y de "ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO". En este mismo escrito, la Presidencia Municipal nos solicita le informemos, si en los convenios celebrados con el Gobierno del estado y con los Ayuntamientos de la entidad, firmados para disponer de los lugares de uso común para la fijación y colocación de la propaganda electoral de los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, se autorizó la

colocación de propaganda en los Camellones, Glorietas, áreas verdes y Monumentos Históricos.

- De esta manera, en fecha 19 de junio de 2006, se entregó el Oficio No. CL/CP/407/2006 a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo; en el que reiteramos los criterios y normas aplicables a la propaganda electoral. En este mismo oficio se precisaron los términos y alcances de los convenios de apoyo y colaboración celebrados con el Gobierno del Estado y con los Ayuntamientos de la entidad. Asimismo, se precisó la necesidad de cuidar y conservar la propaganda electoral bien realizada, por considerarse un bien público, en virtud a que generalmente se adquiere con recursos provenientes del financiamiento público autorizado por la ley a los partidos políticos nacionales.
- Debo informarle, que aun cuando existen reglamentos aplicables en este caso particular, como es el caso de los ya antes citados, la autoridad municipal no requirió al Partido Acción Nacional, con base en esa normatividad, el retiro de la propaganda electoral motivo del conflicto. Esto es, el acto de autoridad no resulta fundado y motivado, simplemente le notifica al Partido Acción Nacional que la propaganda electoral sería retirada. Al final de cuentas, la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, simplemente retiró la propaganda electoral.
- Las circunstancias propias del hecho, a nuestro entender, son las que originaron el conflicto. Me explico: el primer requerimiento, mismo que obra en el expediente de la queja en cuestión, que hace la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, al Partido Acción Nacional, dándole un plazo para el retiro de la propaganda electoral, resulta carente de toda motivación y fundamentación: además. de resultar impreciso. requerimiento, como se ha dicho, aun de los reglamentos vigentes aplicable, no está fundado: en cuanto a la imprecisión. debo informarle que la propaganda no se encontraba en el lugar referido en el requerimiento. Se requirió el retiro de propaganda electoral colocada en la "Glorieta", cuando realmente se encontraba en los camellones. Luego, posteriormente, cuando la Presidencia Municipal detectó que sí contaba con reglamentación vigente y aplicable a este tipo de supuestos, solamente se limitó a retirar la propaganda electoral del Partido Acción Nacional.

- Así, puede concluirse que aun cuando el Partido Acción Nacional colocó la propaganda electoral (motivo del litigio) en lugares públicos, al margen de las regulaciones contenidas en los reglamentos de "PARQUES Y JARDINES Y RECURSOS FORESTALES PARA EL MUNICIPIO" y de "ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO"; la autoridad municipal, tampoco ajustó su actuación a las normas de dichos reglamentos. Denotando, en ambos actores, actitudes de discrecionalidad. Siendo las formas, más que el fondo, lo que origina la alteración de los ánimos.
- Finalmente, el entuerto encuentra una solución, más que apegada a normatividad alguna, una solución negociada. La autoridad municipal regresó la propaganda retirada, colocándola en el lugar que se encontraba originalmente.

Considerando que este tipo de diferencias no pueden estar sujetas a la libre voluntad de las partes, resulta imperioso generar precedentes en esta materia, que puedan aplicarse en los procesos electorales futuros.

..."

Anexo a su escrito, acompañó un disco compacto en el que se puede apreciar la propaganda colocada por el candidato a diputado federal, postulado por el Partido Acción Nacional en el 06 distrito electoral federal del estado de Hidalgo y según el dicho del Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el citado estado, corresponde a la Glorieta de la Avenida Revolución, de la ciudad de Pachuca de Soto.

XVII. El día ocho de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal el escrito signado por el Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, mediante el cual desahogó el requerimiento que le fue planteado por esta autoridad, en los términos que se transcriben:

"

Por medio del presente me permito dirigir a Usted con el fin de comunicarle que con relación al requerimiento de fecha 11 de mayo del presente año dentro del oficio número SJGE/390/2007 en el sentido de informar las actuaciones que se llevaron a cabo con motivo del retiro de

propaganda político electoral del Partido Acción Nacional con fecha 14 de junio del año 2006, a continuación me permito indicar:

Existe disposición legal expresa, previamente establecida de carácter local, vigente y aplicable a la propaganda electoral, siendo de observancia general y que a continuación me permito indicar: artículos 80 inciso J, 82 fracciones IV y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal; artículos 1°, 2°, 3°, 6° y 9° del Reglamento de Parques Jardines y Recursos Forestales; 1°, 2° párrafo Il y 5° del Reglamento de Anuncios del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo; por lo que a fin de no restringir los derechos reconocidos a los Partidos Políticos, Coaliciones y sus candidatos en general y respetando las disposiciones enunciadas con anterioridad con fecha 09 de junio de 2006 se envío notificación al C. GUILLERMO GALLAND GUERRERO Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, solicitándole que a fin de no transformar el entorno urbano de la Ciudad de Pachuca de Soto, retirara las estructuras metálicas con anuncios de su partido instalados en diversas vías de la ciudad de Pachuca pues se estaban violando disposiciones legales vigentes. dicha notificación fue recibida con fecha 09 de junio de 2006 a las 17:50 diecisiete horas con cincuenta minutos, como se desprende del acuse de recibo que obra en el mismo y agrego al presente, no obstante lo anterior, con fecha 14 de junio de 2006 de nueva cuenta se envió escrito al C. GUILLERMO GALLAND GUERRERO Presidente del comité Directivo del Partido Acción Nacional, requiriéndole para que cumplimiento a las disposiciones normativas vigentes específicamente del Reglamento de Parques y Jardines y Recursos Forestales y Anuncios ambos para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Por lo que, con fecha 14 del mes de junio de 2006, siendo las 21:00 horas personal adscrito a la Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología Municipal procedió al retiro de la propaganda político electoral del Partido Acción Nacional, levantándose acta circunstanciada, quedando bajo el resguardo de la Secretaría de Servicios Municipales cito en calle Lirio s/n, colonia Nueva Francisco I. Madero, para su reclamación, devolviéndoseles el día 15 de junio del año 2006.

En lo que se refiere a informar a esa H. Junta en calidad de que fue emitida la orden de retiro de la propaganda político electoral, manifiesto que la persona quien ordenó el retiro de la propaganda político electoral por la contravención a las disposiciones antes citadas fue el Director de Desarrollo Urbano Arq. NICOLÁS ESPINOSA ESCAMILLA.

Por último informo a Usted, que soy militante del Partido Revolucionario Institucional desde hace 20 años y no he ocupado cargo alguno al interior del mismo.

Envío a Usted copia certificada de todas y cada una de las actuaciones que se llevaron acabo con motivo del retiro de propaganda político electoral el día 14 de junio del año 2006, así como impresiones de los ordenamientos legales correspondientes al Reglamento de Parques y Jardines y Reglamentos de Anuncios ambos para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Anexo a su escrito, acompañó los siguientes documentos en copia certificada:

- 1) Acuses del escrito de fecha nueve de junio de dos mil seis, signado por el Lic. Omar Fayad Meneses, Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, dirigido al C. Guillermo Galland Guerrero, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa, y por medio del cual notifica a ese instituto político que debe retirar su propaganda electoral en un término de 48 horas, presentados ante el citado Comité y en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de referencia.
- 2) Acuse de recibo del escrito de fecha trece de junio de dos mil seis, suscrito por el Lic. Omar Fayad Meneses en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Pachuca, dirigido al C. Matías Chiquito Díaz de León, entonces Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Hidalgo, y que se refiere al Reglamento de Parques y Jardines y Recursos Forestales para el Municipio y al Reglamento de Anuncios del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, presentado en la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado en cita.
- 3) Acuse de recibo del escrito de fecha catorce de junio de dos mil seis, firmado por el Presidente Municipal de Pachuca, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional relativo al reglamento de parques y jardines y recursos forestales para el Municipio de Pachuca, el cual fue recibido por el Lic. Oscar Trejo, según se advierte de la copia respectiva.
- 4) Acuerdo de catorce de junio del dos mil seis, signado por el Arq. Nicolás Espinosa Escamilla, en su calidad de Director de Desarrollo Urbano de

Pachuca de Soto, Hidalgo, en el que se ordena el retiro de la propaganda instalada en varias glorietas de ese municipio, al haber transcurrido el término de cuarenta y ocho horas que se había conferido al Partido Acción Nacional para ello.

- 5) Acta Circunstanciada de fecha catorce de junio del año próximo pasado, misma que se elaboró en cumplimiento al acuerdo antes referido.
- 6) Acuses de recibo de los oficios identificados con las claves SM/DL/230/06, SM/DL/229/06. SM/DL/231/06. SM/DL/232/06. SM/DL/233/06, SM/DL/234/06 y SM/DL/235/06, signados por el Director de Limpia del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, de fecha veintinueve de junio del años dos mil seis y dirigidos a los Presidentes de los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, a los Delegados Estatales del Partido del Trabajo y Convergencia, al Vicecoordinador de Alternativa Socialdemócrata y Campesina y al Presidente de la Junta Ejecutiva del Partido Nueva Alianza, respectivamente, mediante los cuales se les informa que el retiro de propaganda electoral se llevaría a cabo al día siguiente de efectuarse las votaciones, por lo que se les solicitó que si tenían interés en retirar su propaganda deberían implementar lo necesario para retirarla dentro del horario de las 00:00 hrs. a las 8:00 A.M. del 3 de iulio de ese año.
- 7) Acta administrativa fechada el quince de julio del dos mil seis, en la que se refiere que se llevó a cabo la devolución de siete siluetas metálicas alusivas a la campaña político electoral del Lic. Daniel Ludlow Kuri, quien era candidato al cargo de Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional, las cuales fueron retiradas de camellones, glorietas y áreas verdes de la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.
- 8) Copias simples de algunos artículos del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.
- 9) Copia simple del Periódico Oficial de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho en el que se publicó el Reglamento de Anuncios del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

10) Copia simple del Periódico Oficial de tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve en el que se publicó el Decreto en el que se autoriza la expedición del Reglamento de Parques y Jardines y Recursos Forestales para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

XVIII. Por acuerdo de fecha doce de junio del presente año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, inciso h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa ordenó se pusieran a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIX. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido se giraron los oficios identificados con las claves SJGE/469/2007 y SJGE/787/2007, fechados el doce de junio y el veinte de agosto del año que transcurre, respectivamente, mismos que fueron dirigidos a la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, en su calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Lic. Omar Fayad Meneses, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, los cuales fueron notificados el dieciocho de junio y el treinta y uno de agosto de dos mil siete, respectivamente.

XX. El día veintidós de junio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva escrito signado por la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, en su calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da cumplimiento al proveído de doce de junio de esta anualidad.

XXI. El día siete de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva escrito signado por el Lic. Omar Fayad Meneses, en su

calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, mediante el cual da cumplimiento al proveído de doce de junio del año que transcurre.

XXII. Mediante proveído de fecha catorce de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXIII. Por lo anterior, y en cumplimiento a lo mandado por la ejecutoria de mérito, y al haberse desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XXIV. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XXV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXVI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- **2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de éste órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.
- **3.-** Que en virtud de lo dispuesto por los artículos 33, 34 párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- **5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al

Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

- **6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **7.-** Que toda vez que las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia y esta autoridad no advierte ninguna de oficio, lo procedente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

Al respecto, el actor basa su queja en el sentido de que indebidamente el personal de la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, retiró propaganda del candidato Daniel Ludlow Kuri, lo cual es contraventor, según hace valer, de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que podrá colgarse o fijarse propaganda electoral siempre y cuando se cumpla con las condiciones establecidas en el numeral de referencia.

Asimismo, el partido quejoso señala que la autoridad municipal retiró la propaganda que se colocó en las siguientes locaciones: 1.- Avenida Francisco I. Madero esquina con Avenida Juárez; 2.- Avenida Francisco I. Madero esquina con Av. Río de las Avenidas; 3.- Boulevard Colosio esquina con Boulevard Valle de San Javier; 4.- Avenida Juárez esquina con calle Vicente Segura (Hidarte); y 5.- Boulevard Minero frente al panteón municipal.

En ese sentido, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, al atender el requerimiento de información que le fue realizado, mediante proveído de once de mayo del año en curso, señaló en síntesis lo siguiente:

• Que existe disposición legal expresa, previamente establecida de carácter local, vigente y aplicable a la propaganda electoral, siendo de observancia general en específico los artículos 80 inciso J, 82 fracciones IV y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal; 1°, 2°, 3°, 6° y 9° del Reglamento de Parques Jardines y Recursos Forestales; 1°, 2° párrafo II y 5° del Reglamento de Anuncios del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

- Que a fin de no restringir los derechos reconocidos a los Partidos Políticos, Coaliciones y sus candidatos en general y respetando las disposiciones enunciadas con anterioridad con fecha nueve de junio de dos mil seis, se envío notificación al C. Guillermo Galland Guerrero en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, solicitándole que a fin de no transformar el entorno urbano de la Ciudad de Pachuca de Soto, retirara las estructuras metálicas con anuncios de su partido instalados en diversas vías de la ciudad, pues con su colocación se violentaban disposiciones legales vigentes.
- Que no obstante lo anterior, con fecha 14 de junio de 2006 de nueva cuenta se envió escrito al C. Guillermo Galland Guerrero en su calidad de Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, requiriéndole para que diera cumplimiento a las disposiciones normativas vigentes específicamente a los Reglamentos de Parques y Jardines y Recursos Forestales y Anuncios, ambos para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.
- Que con fecha 14 del mes de junio de 2006, siendo las 21:00 horas personal adscrito a la Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología Municipal procedió al retiro de la propaganda político electoral del Partido Acción Nacional, levantándose acta circunstanciada, quedando bajo el resguardo de la Secretaría de Servicios Municipales, sito en calle Lirio s/n, colonia Nueva Francisco I. Madero, para su reclamación, devolviéndoseles el día 15 de junio (sic) del año 2006.
- Que la persona que ordenó el retiro de la propaganda político electoral por la contravención a las disposiciones antes citadas fue el Director de Desarrollo Urbano el Arq. Nicolás Espinosa Escamilla.

En ese tenor, en el presente caso la **litis** consiste en determinar si como lo afirma el Partido Acción Nacional, el personal de la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, indebidamente retiró propaganda de su entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el 06 distrito electoral federal en dicha entidad federativa, el Lic. Daniel Ludlow Kuri; y si con ello se cometió alguna infracción a la legislación federal electoral que deba ser sancionada por esta autoridad.

Sentado lo anterior, resulta procedente hacer un análisis de la normatividad electoral y local en materia de colocación de propaganda.

Al respecto, el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula las reglas que deberán cumplir los partidos políticos para la colocación de propaganda, mismo que se transcribe:

- "Artículo 189.- 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
- a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.
- 2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.
- 3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia."

Por su parte, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, fundamentó la solicitud de retiro de la propaganda del Partido Acción Nacional en lo dispuesto en el Reglamento de Parques y Jardines y Recursos Forestales para el Municipio, así como el Reglamento de Anuncios del Municipio en cita, los cuales se transcriben, en lo que interesa al presente asunto:

"Reglamento de Parques y Jardines y Recursos Forestales para el Municipio.

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento, son de orden público y se emiten con fundamento en los artículos 115 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 120 de la Nueva Ley Orgánica Municipal del estado de Hidalgo que tiene por objeto asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes, así como la vegetación en general en el municipio, en beneficio y seguridad de la ciudadanía a fin de lograr un nivel ecológico propicio para el desarrollo del ser humano.

Artículo 2. Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de parques, jardines, camellones, glorietas y servidumbres, jardineras, se consideran bienes destinados a un servicio público para la conservación y fomento de áreas verdes.

Artículo 3. La aplicación del presente reglamento le compete:

- 1. Al Presidente Municipal.
- 2. Al Secretario General y Síndico.
- 3. Al Administrador General de Parques y Jardines.
- 4. A los demás funcionarios en quienes delegue facultades el Presidente Municipal.

Artículo 6. Se concede acción popular a fin de que cualquier persona denuncie a la administración de parques y jardines todo tipo de irregularidades que se cometen a las áreas verdes o a la vegetación en general dentro del Municipio.

Artículo 9. Queda estrictamente prohibida la práctica del comercio ambulante fijo, semifijo, móvil, así como la instalación de anuncios u otro tipo de negocios particulares en camellones, glorietas, jardines y parques públicos.

Reglamento de Anuncios del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Artículo 1. La fijación y colocación de anuncios que sean visibles desde la vía publica; la emisión, instalación, colocación de anuncios en los sitios o lugares públicos de los demás medios de publicidad que se especifican en este reglamento y la instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios se sujetarán a las disposiciones del propio ordenamiento.

En lo no previsto en este reglamento serán aplicables las disposiciones relativas del Reglamento de Obras Públicas en el Estado de Hidalgo.

Artículo 2. párrafo II. La propaganda de los Partidos Políticos que requiera ser fijada o colocada, cuando pueda constituir un peligro para la persona o la estabilidad de las construcciones o cuando se desee fijar o colocar en la vía pública requerirá permiso de la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento.

Artículo 5. Para los efectos de este reglamento se entiende por anuncios todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la presentación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales, industriales o mercantiles. ..."

Como se puede apreciar del contenido de las disposiciones antes transcritas se advierte que las mismas no se contraponen, ya que el artículo 189 del código electoral federal permite a los partidos políticos, coaliciones y candidatos que coloquen su propaganda electoral no sólo en los lugares de uso común, sino también la pueden colgar en elementos del equipamiento urbano; siempre y cuando no se impida la visibilidad de los conductores o la circulación de los peatones y por su parte, la normativa local no restringe tal derecho, toda vez que permite la colocación de propaganda electoral, cuando la misma no constituya un peligro para las personas o la estabilidad de las construcciones, o bien, se desee fijar en la vía pública, estableciendo únicamente la exigencia de obtener un permiso por parte de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento.

En ese tenor, esta autoridad estima conveniente hacer una descripción de las pruebas que obran en el expediente con el objetivo de verificar si la conducta denunciada violenta alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el Partido Acción Nacional presentó las siguientes pruebas privadas, mismas que tienen el valor probatorio que les otorgan los artículos 29 y 35, párrafos 1 y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atento a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica:

- 1) Copia simple del escrito de fecha nueve de junio de dos mil seis, signado por el Lic. Omar Fayad Meneses, Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, dirigido al C. Guillermo Galland Guerrero, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa, por medio del cual notifica a ese instituto político que debe retirar su propaganda electoral en un término de 48 horas, con el fin de no transformar el entorno urbano de la ciudad, toda vez que se violan las disposiciones legales contempladas en los artículos 80 inciso j), 82, fracciones IV y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio en cita, del que se desprende:
 - Que el Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, solicitó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional que con el fin de no transformar el entorno urbano de la ciudad, retirara en un término no mayor a 48 horas las estructuras metálicas con anuncios de su partido que se encontraban instaladas en las Glorietas Insurgentes con Revolución y calle Allende esquina con Viaducto Nuevo Hidalgo.
- 2) Copia simple del oficio No. CL/CP/406/2006 de fecha diez de junio de dos mil seis, suscrito por el C. Matías Chiquito Díaz de León, quien fuera el Consejero Presidente del Consejo Local de esta Institución en el estado de Hidalgo y dirigido al C. Omar Fayad Meneses, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Pachuca, relativo a la normatividad que rige la propaganda electoral, de la que se desprende que el entonces Consejero Presidente señaló que de existir alguna normatividad especial de carácter local, vigente y aplicable de manera expresa a la propaganda electoral, que no restrinja los derechos reconocidos por el código electoral federal a los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos en materia de campañas y propaganda electoral, dicho ordenamiento local se aplicará de manera coordinada con las providencias reguladas por el citado código, del que se desprende:

- Que el entonces Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo atendiendo a la solicitud planteada por el representante del Partido Acción Nacional ante ese Consejo, le informa al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, que las normas de carácter electoral federal aplicables a la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos es la contenida en los artículos 182 al 191 del código electoral federal.
- Que previo al arranque de las campañas político electorales el Instituto Federal Electoral celebró convenios de apoyo y colaboración con el Gobierno del estado de Hidalgo y con los Ayuntamientos, a través de los cuales se determinaron los lugares de uso común para la fijación y colocación de la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos durante el proceso electoral federal 2006.
- Que de existir alguna normatividad de carácter local, vigente y aplicable de manera expresa a la propaganda electoral, que no restrinja los derechos reconocidos por el código electoral federal a los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos en materia de campañas y propaganda electoral, se deben aplicar de manera coordinada con las providencias reguladas por el código y que en caso de no existir dicha normatividad se aplicarán plenamente las disposiciones previstas en los artículos 182 al 191 de dicho cuerpo normativo.
- 3) Copia simple del escrito de fecha doce de junio de dos mil seis, firmado por la Dra. Irma Beatriz Chávez Ríos en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el 06 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Hidalgo, mediante el cual solicita a ese órgano desconcentrado, le sea proporcionada copia certificada del convenio celebrado con el Ayuntamiento de Pachuca, en el que se comprometen a preservar los derechos de los partidos políticos, del que se desprende:
 - Que la entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el 06 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Hidalgo, solicitó al en aquel tiempo Consejero Presidente del citado Consejo, que le proporcionara una copia certificada del convenio celebrado con el ayuntamiento de Pachuca, con el fin de aclarar las disposiciones aplicables en materia de colocación de la propaganda electoral de los partidos políticos.

- **4)** Copia simple del escrito de fecha trece de junio de dos mil seis, suscrito por el Lic. Omar Fayad Meneses en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Hidalgo, dirigido al C. Matías Chiquito Díaz de León, otrora Consejero Presidente del Consejo Local en el Estado de Hidalgo, y del que se desprende:
 - Que el funcionario municipal informó al entonces Consejero Presidente de este Instituto en el estado de Hidalgo que sí existía disposición legal expresa previamente establecida que impedía la colocación de propaganda política electoral, precisando el contenido de diversos artículos de los Reglamentos de Parques y Jardines y Recursos Forestales para el Municipio y al de Anuncios del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.
 - Que el Presidente Municipal solicitó que se le informara si dentro de los convenios realizados entre el Gobierno estatal y los Ayuntamientos para la fijación y colocación de la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos se autoriza la colocación de propaganda electoral en los camellones, glorietas, áreas verdes y monumentos históricos dentro de ese municipio.
 - Que de ninguna forma se pretendía restringir los derechos reconocidos a los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos en general, pero que de igual manera deberían respetarse las disposiciones enunciadas en el escrito al que se hace referencia.
 - Que de una revisión minuciosa en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento en cita y en específico en la Secretaría de Obras Públicas, no existió solicitud alguna para la colocación de la propaganda político electoral de referencia y como consecuencia, tampoco existió permiso alguno para su colocación.
- **5)** Copia simple del oficio No. CL/CP/407/2006, de fecha trece de junio de dos mil seis, firmado por el C. Matías Chiquito Díaz de León en su carácter de Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Hidalgo, dirigido al Presidente Municipal de Pachuca, del que se desprende:
 - Que los convenios de apoyo y colaboración que se han celebrado con el Gobierno del estado de Hidalgo y con los Ayuntamientos de la entidad son firmados para efectos de disponer de los espacios de uso común

- susceptibles de ser utilizados para la fijación y colocación de la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos.
- Que otro de los efectos de los convenios de apoyo y colaboración es el de contar con el apoyo de las autoridades estatal y municipal, para el cuidado de la propaganda electoral que se ha realizado conforme a las normas vigentes aplicables, por considerar a ésta como un bien público.
- **6)** Copia simple del escrito de fecha catorce de junio de dos mil seis, firmado por el Presidente Municipal de Pachuca, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional relativo al reglamento de parques y jardines y recursos forestales para el Municipio de Pachuca, así como al Reglamento de Anuncios del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, del que se desprende:
 - Que el citado funcionario municipal informó al Presidente del comité directivo estatal del partido en cita, la existencia de disposición expresa, previamente establecida, de carácter local, vigente y aplicable a la propaganda electoral, con base en la cual se procedería al retiro inmediato de la propaganda político electoral colocada en la Glorieta Revolución, camellón de Glorieta Insurgentes y otros, así como en áreas verdes de la ciudad.
- 7) Copia simple del convenio de Colaboración celebrado por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo y el H. Ayuntamiento Municipal de Pachuca de Soto, respecto de la utilización de lugares de uso común, para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal de 2005-2006, del cual se desprenden los diferentes lugares de uso común para la fijación de propaganda electoral, que fueron utilizados durante el proceso electoral federal del 2006 en el Municipio antes citado, mismo que en el caso no resulta pertinente, toda vez que la queja que se analiza no se refiere a la utilización indebida de lugares de uso común.
- **8)** Copia simple del oficio No. CL/CP/431/2006 de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, suscrito por el otrora Presidente del Consejo Local de esta institución en el estado de Hidalgo y dirigido al Representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese Consejo, por el cual se da respuesta al escrito de queja presentado por el quejoso el quince de junio de dos mil seis, del que se desprende:

- Que el entonces Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Hidalgo reseña la totalidad de los escritos descritos en los numerales que anteceden.
- Que la propaganda electoral retirada, motivo de la queja, ya había sido regresada al Partido Acción Nacional y colocada en los lugares acordados, por lo que la queja quedaría sin materia, en lo que se refiere a los daños causados y a la reinstalación de la propaganda electoral retirada. No obstante, le señaló que replanteara el sentido de la queja porque quedaban sus derechos a salvo con relación a si la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, había incurrido en una posible violación.

Por su parte, el Lic. Omar Fayad Meneses en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, aportó las siguientes documentales públicas, mismas que serán valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c) y 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se estima cuentan con pleno valor probatorio y son eficaces, por sí mismas, para demostrar las aseveraciones en ella contenidas.

- 1) Copia certificada de los acuses de recibo del escrito de fecha nueve de junio de dos mil seis, signado por el Lic. Omar Fayad Meneses, Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, dirigido al C. Guillermo Galland Guerrero, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa, por medio del cual notifica a ese instituto político que debe retirar su propaganda electoral en un término de 48 horas, presentados en el Comité Estatal del citado partido en el estado de referencia y en la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, del que se desprende:
 - Que el Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, solicitó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional que con el fin de no transformar el entorno urbano de la ciudad, retirara en un término no mayor a 48 horas las estructuras metálicas con anuncios de su partido que se encontraban instaladas en las Glorietas Insurgentes con Revolución y calle Allende esquina con Viaducto Nuevo Hidalgo.

- Que de los sellos de recibido que se desprenden de dichos acuses, se desprende que fueron hechos del conocimiento del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México, del Partido del Trabajo, del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva y del Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital, ambos de este Instituto en el estado de Hidalgo y del Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo.
- 2) Copia certificada del acuse de recibo del escrito de fecha trece de junio de dos mil seis, suscrito por el Lic. Omar Fayad Meneses en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Pachuca, dirigido al C. Matías Chiquito Díaz de León, entonces Consejero Presidente del Consejo Local en el Estado de Hidalgo, del que se desprende:
 - Que el mismo trece de junio de dos mil seis a las doce cuarenta y dos fue notificado y que en él, el funcionario municipal informó al entonces Consejero Presidente de este Instituto en el estado de Hidalgo que sí existía disposición legal expresa previamente establecida que impedía la colocación de propaganda política electoral, precisando el contenido de diversos artículos de los Reglamentos de Parques y Jardines y Recursos Forestales para el Municipio y al de Anuncios del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.
 - Que el Presidente Municipal solicitó que se le informara si dentro de los convenios realizados entre el Gobierno estatal y los Ayuntamientos para la fijación y colocación de la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos se autoriza para la colocación de la propaganda electoral los camellones, glorietas, áreas verdes y monumentos históricos dentro de ese municipio.
 - Que de ninguna forma se pretendía restringir los derechos reconocidos a los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos en general, pero que de igual manera deberían respetarse las disposiciones enunciadas en el escrito al que se hace referencia.
 - Que de una revisión minuciosa en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento en cita y en específico en la Secretaría de Obras Públicas, no existió solicitud alguna para la colocación de la propaganda político electoral de referencia y como consecuencia, tampoco existió permiso alguno para su colocación.

- 3) Copia certificada del acuse de recibo del escrito de fecha catorce de junio de dos mil seis, firmado por el Presidente Municipal de Pachuca, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional relativo al reglamento de parques y jardines y recursos forestales para el Municipio de Pachuca, así como al Reglamento de Anuncios del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, del que se desprende:
 - Que fue recibido por el Lic. Oscar Trejo el mismo catorce de junio de dos mil seis a las veinte horas con treinta minutos.
 - Que el funcionario municipal de referencia informó al Presidente del comité directivo estatal del partido en cita, la existencia de disposición expresa, previamente establecida de carácter local, vigente y aplicable a la propaganda electoral con base en la cual se procedería al retiro inmediato de la propaganda político electoral, colocada en la Glorieta Revolución, camellón de Glorieta Insurgentes y otros, así como en áreas verdes de la ciudad.
- **4)** Copia certificada del acuerdo de catorce de junio del dos mil seis, signado por el Arq. Nicolás Espinosa Escamilla, en su calidad de Director de Desarrollo Urbano de Pachuca de Soto, Hidalgo, del que se desprende:
 - Que vista la notificación de fecha nueve de junio de dos mil seis, mediante la cual se requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para que en el término de 48 horas retirara las estructuras metálicas con anuncios de su partido instaladas en las Glorietas Insurgentes con Revolución y calle Allende esquina con viaducto Nuevo Hidalgo por violar la normativa local y toda vez que a la fecha no se había dado cumplimiento a dicha solicitud, se ordenó a los Inspectores Javier Escamilla Hernández, Jesús Soberanes Ordoñez y Daniel Campero Ortega, para que se constituyeran en dichos domicilios y procedieran al retiro de las estructuras metálicas, debiendo levantar la correspondiente acta circunstanciada.
 - Que una vez llevada a cabo la diligencia se dejaran las estructuras metálicas a disposición del Partido Acción Nacional y/o quien correspondiera para su reclamación y devolución, bajo el resguardo de la Secretaría de Servicios Municipales.

- **5)** Copia certificada del acta Circunstanciada de fecha catorce de junio del año próximo pasado, misma que se elaboró en cumplimiento al acuerdo antes referido, de la que se desprende:
 - Que a las veintiuna horas del catorce de junio de dos mil seis, el personal adscrito a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, se constituyó en la Glorieta Revolución, en el camellón de la Glorieta Insurgentes y otros, así como áreas verdes de la ciudad, con el fin de retirar las estructuras metálicas con propaganda político electoral del Partido Acción Nacional.
 - Que las estructuras metálicas de referencia quedaron en resguardo en las oficinas que ocupa la Secretaría de Servicios Municipales.
 - Que la diligencia concluyó a la una de la mañana del quince de junio de dos mil siete.
 - Que en la diligencia de mérito participaron los CC. Javier Escamilla Hernández, Jesús Soberanes Ordoñez y Daniel Campero Ortega.
- 6) Copia certificada de los acuses de recibo de los oficios identificados con las claves SM/DL/229/06, SM/DL/230/06, SM/DL/231/06, SM/DL/232/06, SM/DL/233/06, SM/DL/234/06 y SM/DL/235/06, de fecha veintinueve de junio de dos mil seis, signados por el Director de Limpia del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo y dirigidos a los Presidentes de los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, a los Delegados Estatales del Partido del Trabajo y Convergencia, al Vicecoordinador de Alternativa Socialdemócrata y Campesina y al Presidente de la Junta Ejecutiva del Partido Nueva Alianza, respectivamente, de los que se desprende:
 - Que dichos oficios fueron notificados el 30 de junio y el 4 de julio de dos mil seis, respectivamente.
 - Que se informó que el retiro de propaganda electoral se llevaría a cabo al día siguiente de efectuarse las votaciones, por lo que se les solicitó que si tenían interés en conservar su propaganda deberían implementar lo necesario para retirarla dentro del horario de las 00:00 hrs. a las 8:00 A.M. del 3 de julio de dos mil seis.

Con relación a esta prueba cabe señalar que la misma no resulta idónea en el asunto que se resuelve, toda vez que la misma no versa sobre los hechos que se investigan.

- **7)** Copia certificada del acta administrativa fechada el quince de julio de dos mil seis, signada por el Lic. Alejandro López Sierra, el Coordinador Operativo el C. Dionisio Escorza Sanagustín y el C. Jaime Fuentes Martínez, de la que se desprende:
 - Que a las veintiuna horas del día quince de julio de dos mil seis, se llevó a cabo la devolución de siete siluetas metálicas alusivas a la campaña político-electoral del Lic. Daniel Ludlow Kuri, quien era candidato al cargo de Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional, las cuales fueron retiradas de camellones, glorietas y áreas verdes de la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.
 - Que dicha diligencia se terminó a las veintiuna horas con veinte minutos del mismo quince de julio de dos mil seis.

Con relación a esta prueba esta autoridad considera que la fecha señalada en ella no es correcta, pues se debe a un error de escritura (lapsus calami), toda vez que el Presidente Municipal en el escrito de fecha siete de junio de dos mil siete manifiesta que el quince de junio de dos mil seis se llevó a cabo la devolución de las estructuras objeto del presente procedimiento y no así el quince de julio de ese mismo año.

Incluso tal situación toma mayor fuerza convictiva al adminicularla con el dicho del entonces Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Hidalgo, toda vez que el oficio número CL/CP/431/2006, dirigido al representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese consejo, fechado el diecinueve de junio del año próximo pasado, en el penúltimo párrafo manifiesta que "considerando que la propaganda electoral retirada, motivo de la queja, ya le fue regresada al Partido Acción Nacional y colocada en los lugares acordados...".

En ese tesitura, esta autoridad considera que el dicho de la autoridad municipal toma fuerza convictiva al relacionarlo con lo sostenido por el funcionario de este instituto en las probanzas antes reseñadas, toda vez que de su análisis se puede arribar a la conclusión de que la entrega de la propaganda de mérito al Partido

Acción Nacional se realizó el día quince de junio y no el quince de julio de dos mil seis como se desprende del acta antes descrita.

Asimismo, el Lic. Omar Fayad Meneses en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, también acompañó a las probanzas antes descritas las siguientes:

- **8)** Copias simples de algunos artículos del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.
- **9)** Copia simple del Periódico Oficial de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho en el que se publicó el Reglamento de Anuncios del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.
- **10)** Copia simple del Periódico Oficial de tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve en el que se publicó el Decreto en el que se autoriza la expedición del Reglamento de Parques y Jardines y Recursos Forestales para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Al respecto, se considera que las mismas cuentan con pleno valor probatorio toda vez que la ley no se encuentra sujeta a prueba.

En ese orden de ideas, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo en cumplimiento al acuerdo de once de mayo de dos mil siete, remitió un disco compacto que contiene un video en el que se aprecia la propaganda electoral que fue colocada por el Partido Acción Nacional en el camellón de la Glorieta de la Avenida Revolución de la Ciudad de Pachuca de Soto, la cual consiste en una estructura metálica que tiene dos vistas y se sostiene por cuatro patas y que debido a la forma que tiene únicamente se coloca en el suelo, misma que debe considerarse como prueba técnica, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 y 35 del Reglamento de la materia y 14, párrafo 6 y 16 de la Ley adjetiva de la materia.

De la adminiculación de los medios de prueba antes descritos, atendiendo a su valor probatorio y a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, puede establecerse válidamente:

 Que el Partido Acción Nacional colocó propaganda de su candidato al cargo de Diputado Federal por el 06 distrito electoral federal en el estado de

Hidalgo, el Lic. Daniel Ludlow Kuri en diferentes camellones de las glorietas ubicadas en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

- 2. Que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, mediante escrito fechado el nueve de junio de dos mil seis, con el fin de no transformar el entorno urbano y con fundamento en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio en cita, solicitó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional que en el término de cuarenta y ocho horas retirara las estructuras metálicas con anuncios de su partido que se instalaron en las Glorietas Insurgentes con Revolución y calle Allende esquina con Viaducto Nuevo Hidalgo.
- 3. Que el catorce de junio de dos mil seis, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de referencia, remitió escrito al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, mediante el cual informa que con relación al requerimiento que le efectuó el día nueve de ese mismo mes y año, relacionado con el retiro de la propaganda política que se colocó en diversas glorietas y camellones del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, existe disposición legal expresa, previamente establecida de carácter local, vigente y aplicable a la propaganda electoral, por lo que le solicitó de nueva cuenta que procediera al retiro inmediato de la propaganda en cita.
- 4. Por acuerdo de esa misma fecha el Director de Desarrollo Urbano de Pachuca de Soto, Hidalgo, ordenó a los Inspectores Javier Escamilla Hernández, Jesús Soberanes Ordoñez y Daniel Campero Ortega que se constituyeran en las Glorietas Insurgentes con Revolución y calle Allende esquina con Viaducto Nuevo Hidalgo con el fin de retirar la propaganda electoral que fue colocada por el Partido Acción Nacional, ya que se violentaba lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Pachuca de soto, Hidalgo.

Asimismo, se ordenó que la propaganda quedara en resguardo de la Secretaría de Servicios Municipales para ser puesta a disposición del Partido Acción Nacional para su reclamación y devolución.

5. Del acta circunstanciada de fecha catorce de junio de dos mil seis, que fue elaborada por los inspectores Javier Escamilla Hernández, Jesús Soberanes Ordoñez y Daniel Campero Ortega en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el numeral que antecede, se desprende

que se retiraron las estructuras metálicas que contenían propaganda política del Partido Acción Nacional que se encontró en la Glorieta Revolución, el camellón de la Glorieta Insurgentes y otros, así como áreas verdes de la ciudad y que tal diligencia se concluyó a la 1:00 a.m. del día quince de junio de ese año.

6. Del escrito signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, recibido en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de once de mayo de dos mil siete, se desprende que la multicitada propaganda fue devuelta al Partido Acción Nacional el quince de junio del año próximo pasado, situación que adquiere mayor fuerza convictiva cuando se adminicula con el contenido del oficio CL/CP/431/2006 de fecha dieciocho de ese mismo mes y año, signado por el entonces Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo del que se desprende que: "considerando que la propaganda electoral retirada, motivo de la queja, ya le fue regresada al Partido Acción Nacional y colocada en los lugares acordados; la queja quedaría sin materia...".

En ese tenor, esta autoridad tiene por acreditado el hecho de que el Partido Acción Nacional colocó propaganda de su candidato al cargo de Diputado Federal por el 06 distrito electoral federal en el estado de Hidalgo, el Lic. Daniel Ludlow Kuri en los camellones de las Glorietas Insurgentes con Revolución y Calle Allende esquina con Viaducto Nuevo Hidalgo.

Asimismo, se considera que se tiene por acreditado que efectivamente funcionarios del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo realizaron el retiro de la propaganda que fue colocada por el Partido Acción Nacional en diversos puntos del citado Municipio, toda vez que la autoridad estimó que la misma debía ser retirada de conformidad con la reglamentación local que fue transcrita en líneas anteriores.

Al respecto, cabe señalar que la interpretación de la normativa electoral que efectuaron los funcionarios municipales no puede ser objeto de calificación o de pronunciamiento por parte de esta autoridad, pues con independencia de si la misma se hizo de forma adecuada o no, lo cierto es que esta autoridad administrativa no cuenta con facultades para determinar si la actuación de los servidores municipales se encuentra ajustada a derecho.

En ese sentido, es necesario señalar que incluso del contenido de los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 del código electoral federal, se desprende que el Instituto Federal Electoral no está facultado para sancionar a las autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, de conformidad también con lo que establece el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, esta autoridad estima que el sujeto denunciado tiene el carácter de autoridad municipal, por lo que no puede ser sujeto de un procedimiento de carácter sancionador por parte de esta autoridad, ya que de acuerdo con el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia, el Instituto Federal Electoral sólo puede integrar un expediente para remitirlo al superior jerárquico en los casos en que no proporcione en tiempo y forma la información que le sea solicitada por los órganos de esta autoridad, supuesto que no se actualiza en el asunto en análisis.

Por otra parte, de los elementos y de las consideraciones que se han vertido hasta este momento, esta autoridad considera que no se cuenta con elementos que permitan concluir que la actuación de los funcionarios municipales, en específico del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, haya tenido como fin beneficiar a algún partido político, particularmente al Partido Revolucionario Institucional, del cual es militante desde hace veinte años, tal como se desprende de su escrito de fecha siete de junio del presente año.

Lo anterior es así, porque de la investigación realizada por esta autoridad no se obtuvo ningún elemento ni siquiera de tipo indiciario que permitiera concluir que el funcionario actuó para beneficiar a su partido, por el contrario, se estima que la actuación del Presidente de mérito se llevó a cabo en su calidad de funcionario municipal.

En efecto, esta autoridad considera que la afirmación de que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, actuó únicamente en su calidad de funcionario municipal y no de militante del Partido Revolucionario Institucional, se ve robustecido con el hecho de que se giró copia del escrito de nueve de junio de dos mil seis que se dirigió al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, relacionado con el retiro de propaganda, con el fin de no transformar el entorno urbano, a todos los representantes de los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral

federal realizado el año próximo pasado para su conocimiento, es decir, se estima que se cuenta con elementos que permiten arribar a la conclusión de que la intención de darles a conocer tal documento fue la de evitar que se contraviniera la norma local.

En ese orden de ideas, se considera necesario hacer referencia a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-22/2007, la cual medularmente señala lo siguiente:

"(...) El Instituto Federal Electoral, a través de su Conseio tiene atribuciones bastantes para por una parte, iniciar el procedimiento sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política nacional, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar atentatoria de la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, y por la otra, de resultar fundada la queja formulada, en términos de lo dispuesto por el numeral 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponer la sanción que por su propia conducta le resulte al partido o agrupación política, o la que solidariamente le resulte como persona jurídica, encargada de vigilar que la conducta de los sujetos que actúan en su ámbito, se conduzca en estricto apego a lo dispuesto por las normas jurídico-electorales...Conviene precisar que si de los hechos irregulares que se demandan, al concluirse la indagatoria de mérito, diera como resultado la comisión de alguna conducta irregular por parte de un sujeto en lo individual, en su carácter de funcionario partidista, candidato, militante, simpatizante, o servidor público, de la cual no pudiera desprenderse una responsabilidad vía culpa in vigilando a un partido político o agrupación, o que propiamente no trasgrediera alguna norma de las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero que pudiera resultar atentatorio de otra clase de normas jurídicas amparadas por el derecho penal o administrativo, es menester que el Instituto Federal Electoral, derivado de las conclusiones a las que arribe, proceda a dar vista con las constancias de mérito a la autoridad que corresponda, como podría ser a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a la Secretaría de la Función Pública o a la Contraloría Local del Estado, para que en uso de sus atribuciones, inicie el procedimiento conducente, y en oportunidad, apliquen las sanciones en contra del sujeto infractor....Lo conducente es que el Instituto Federal Electoral, por conducto de la Junta General Ejecutiva,

inicie el procedimiento administrativo sancionador, investigue de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados puestos a su conocimiento, determine si se actualizan o no las infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponga las sanciones que en la esfera de su competencia en derecho procedan, o en su caso, remita las actuaciones a la autoridad que resulte, para que ésta en uso de sus atribuciones, determine lo conducente..."

Al respecto, se considera que no se cuenta con elementos siquiera de tipo indiciario que permitan estimar que existe una responsabilidad indirecta y mucho menos directa del Partido Revolucionario Institucional con relación a la actuación del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo o de algún otro funcionario municipal, pues no obra en autos información que permita arribar a la conclusión que la actuación de los funcionarios municipales del Ayuntamiento de referencia, se llevó a cabo con el fin de favorecer al instituto político antes señalado, o en su caso, a algún otro.

Con base en los anteriores razonamientos, esta autoridad considera pertinente **sobreseer** la presente queja en términos de lo previsto en los artículos 17, párrafo 1, inciso a) en relación con el 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se transcriben:

"

Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 15.

- 1. ...
- 2. La queja o denuncia será improcedente cuando:
- a)...

. . .

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llagaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos y omisiones no constituyan violaciones al Código, y

...

Artículo 17.

- 1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;

..."

En esa tesitura, de los artículos antes transcritos se advierte que lo procedente es que se sobresea la presente queja, toda vez que los funcionarios que se pueden estimar responsables del retiro de la propaganda que denunció el Partido Acción Nacional, no son sujetos sancionables por esta autoridad, máxime que de las investigaciones efectuadas no se encontró ningún elemento, ni siquiera de tipo indiciario, que permitiera imputar algún tipo de responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional con relación al actuar de los funcionarios del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

8.- Que toda vez que el Partido Acción Nacional alude en su escrito de queja que el personal del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, retiró indebidamente la propaganda de uno de sus candidatos a una Diputación Federal, y que las comunicaciones que le fueron notificadas para tal efecto no cumplen con lo previsto en el artículo 16 de la Carta Magna, lo cual pudiera constituir una irregularidad administrativa de algún servidor público de dicho ayuntamiento, se estima conveniente dar vista con la presente resolución y las actuaciones del expediente citado al epígrafe a la Secretaría de Contraloría Municipal del ayuntamiento antes citado, para los efectos precisados en los artículos 102 y 103 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Al respecto, los citados artículos señalan que en cada Ayuntamiento habrá una Contraloría que tendrá por objeto la vigilancia y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la administración municipal, así como vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen sus funciones.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LUIS CARLOS UGALDE RAMÍREZ LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL